



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA DE PEREIRA**

**MG. SUSTANCIADOR: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Asunto : Sentencia de segunda instancia  
Expediente : 66001-31-03-002-2018-00743-01  
Proceso : Responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes : Sandra Milena Pérez Osorio y otro  
Demandado : Mateo Villada Martínez Y otros  
Pereira, doce (12) marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Acta No. 111 del 12-03-2021

---

## **1. ASUNTO**

Se deciden los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por la parte demandada y la aseguradora, respecto de la sentencia calendada el 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro del proceso de responsabilidad civil, impetrado por **SANDRA MILENA PÉREZ OSORIO y OTROS**, frente a **MATEO VILLADA MARTÍNEZ, MILLER VILLADA GARCÍA, MAGDA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1. El petitum.** Pretenden los actores se declare que el señor MATEO VILLADA MARTÍNEZ es responsable civil y extracontractualmente por la muerte del señor VÍCTOR HUGO OSPINA CARDONA. Igualmente, que se declare que sus representantes legales MILLER VILLADA GARCÍA y MAGDA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY, son solidariamente responsables civil y extracontractualmente por la muerte del señor VÍCTOR HUGO OSPINA CARDONA. De la misma manera, que se declare que la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en su calidad de aseguradora del vehículo de placas DHT127 es solidariamente responsable civil y extracontractualmente del pago de las indemnizaciones a que tienen derecho los



demandantes; esto es, por los perjuicios materiales y morales, en la cuantía que se señala en el libelo introductorio.

**2.2. La causa petendi.** Se relató en la demanda que, el día 18 de marzo de 2016 Jhonier Felipe López Rangel conducía la motocicleta de placas VQF 74C, y viajaba como parrillero el señor VÍCTOR HUGO OSPINA CARDONA. Siendo las 17:10 horas, por la avenida Belalcázar, la moto fue colisionada por el automóvil de placas DHT127 conducido por el menor de edad MATEO VILLADA MARTÍNEZ, de propiedad de su madre MAGDA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY. Como consecuencia de las lesiones padecidas en ese accidente, el 28 de marzo de 2016, falleció el señor OSPINA CARDONA.

Ante el Juzgado Primero Penal de Adolescentes se adelantó el proceso penal, por el delito de homicidio culposo. En la audiencia de juzgamiento el joven MATEO VILLADA MARTÍNEZ se declaró responsable y culpable del homicidio.

La demanda, subsanada, obra a folios 175 al 203 del cuaderno No. 1 Tomo I que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

**2.3. Los escritos de réplica.** MATEO VILLADA MARTÍNEZ y sus padres MAGDA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY y MILLER FABIÁN VILLADA GARCÍA, dijeron ser ciertos unos hechos, otros no, admitieron varios y negaron otros; se opusieron a las pretensiones y propusieron la excepción de mérito que denominaron exclusión de responsabilidad civil para menores de edad. (Folios 2 al 13 cuaderno No. 1 Tomo II que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

Los actores llamaron en garantía a la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., fue admitido. (Cuaderno 2. Llamamiento en garantía, que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

Por su parte la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de demandada directa, también admitió varios hechos y de otros dijo no le constaban. Propuso las excepciones que denominó: exageradas pretensiones para los daños morales y el lucro cesante pasado y futuro, compensación de culpas, en la póliza de seguro de automóviles número 1259290 el valor máximo autorizado



a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas no puede exceder para cada una, en ningún caso el límite asegurado para una sola persona, y reducción de la suma asegurada. (Folios 14 al 26 cuaderno No. 1 Tomo II que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

En cuanto al llamamiento, señaló la aseguradora que no se opone a lo pretendido por la asegurada y demandada y, en caso de sentencia favorable a los demandantes, pide tenerse en cuenta las coberturas contenidas en la respectiva póliza. (Folios 26 a 30 cuaderno No. 2 Llamamiento en garantía que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

### **3. LA SENTENCIA APELADA**

**3.1.** Se profirió sentencia de primer grado el 27 de agosto de 2019. El juzgado resolvió desestimar las excepciones de compensación de culpas y reducción de suma asegurada propuestas por la aseguradora. Y estimar la de exclusión de responsabilidad para menores, respecto de Mateo Villada Martínez. Declaró civil y extracontractualmente responsable a la señora MAGDA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY de los daños y perjuicios causados a los demandantes. Condenó a la citada señora y a la aseguradora pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante consolidado a Sandra Milena Pérez Osorio y Juan Sebastián Ospina \$14.901.393 cada uno. Y por lucro cesante futuro a los mismos \$56.063.243 cada uno.

Por daño moral \$60.000.000 para cada uno de los señores Beatriz Cardona de Ospina, Sandra Milena Pérez Osorio y Juan Sebastián Ospina Pérez. \$15.000.000 para cada uno de los señores Óscar, Efraín, Alirio y Hernando Ospina Cardona. Y \$5.000.000 para cada uno de los señores Jorge William, Nelson, José Orlando y Juvenal Ospina Cardona.

Además, condenó en costas a la parte demandada.

**3.2.** Para decidir así, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales, que encontró satisfechos. Hizo mención a los elementos de la responsabilidad civil, señalando



que el referido a la culpa debe presumirse, por haber ocurrido el hecho dañoso en el ejercicio de una actividad peligrosa, conducción de vehículos automotores (art. 2356 C.C.) y describió luego cómo puede exonerarse el demandado de responsabilidad demostrando una causa extraña. Halló acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva y explicó por qué. Frente al caso concreto, encontró el a quo demostrado el daño (muerte de una persona en accidente de tránsito) y el nexo causal; de la culpa dijo se debe presumir. Analizó luego la situación del demandado Mateo Villada Martínez, pues para la fecha de los hechos era menor de edad, por lo cual la responsabilidad, indicó, recae en sus representantes legales, en este caso, sus padres (arts. 2347 y 2348 C.C.), lo cual no excluye que haya incurrido en culpa, porque esta se analiza en un plano diferente al de la responsabilidad. Expresó luego, debe abordarse los efectos de la cosa juzgada penal condenatoria, porque esa decisión tiene plenos efectos respecto de la acción civil que aquí se adelanta (Sentencia SC3062-2018). En este caso, acotó, se halla acreditada la decisión penal condenatoria frente a Mateo Villada Martínez, más no que se hubiese ejercitado la acción civil. Luego analizó el evento de tránsito, trayendo a colación la versión de los agentes de tránsito que atendieron el caso, dada en el proceso, para descartar la culpa exclusiva de las víctimas (conductor y parrillero de la motocicleta), concluir que no encontró culpa en ellos o que siquiera hayan concurrido en la producción del daño. Frente a que los ocupantes de la moto no llevaban los cascos puestos o los llevaban de manera irreglamentaria, dijo, ese hecho recién vino a aducirse en las alegaciones de conclusión, no fue postulado en los medios defensivos, de modo que acogerlo supondría atentar contra la congruencia del fallo. Concluyó que no medió en la producción del accidente una circunstancia exonerativa de la responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima, ni concurrencia de culpa, permanece incólume la relación causal entre el evento de tránsito y el daño producido. Aludió a la declaración de parte del joven Mateo, para decir que lo narrado por él no fue circunstanciado ni corroborado por otros medios probatorios. Establecida la responsabilidad, procedió entonces a la tasación de los perjuicios reclamados por los actores, para reconocerlos en las cuantías que ya se anunciaron.



#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión la apelaron los demandados y la aseguradora. Concuerdan los recurrentes en que no se probó la culpabilidad o responsabilidad del señor Mateo Villada en el accidente; que la víctima no utilizaba un caso seguro y pudo concurrir a su propio daño, y en que no se impuso la sanción por exceder la cuantía del juramento estimatorio. También la aseguradora formuló reparos que tienen que ver con la cuantía de los perjuicios materiales reconocidos (lucro cesante).

#### **5. CONSIDERACIONES**

**5.1.** Al examinarse los presupuestos procesales, el Tribunal advierte la satisfacción de los mismos y la ausencia de causal de nulidad procesal, lo cual habilita la emisión de sentencia meritoria.

**5.2.** Legitimación en la causa. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

Para establecerla, necesario es, identificar inicialmente el tipo de pretensión postulada, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pretensión y quiénes deben resistirla, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

Al formularse la demanda se especificó que la responsabilidad era extracontractual y, en efecto, la pretensión ejercida encuadra en ese tipo, tal como examinó el juzgador de primera instancia. Ciertamente, la reclamación que hacen los actores es de tipo extracontractual (aquiliana), pues están pidiendo la indemnización de unos perjuicios a ellos causados por la muerte del señor VÍCTOR HUGO OSPINA CARDONA en un accidente de tránsito. Es decir, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del



daño. Además, cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, siempre será mediante acción *iure proprio*, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual. Siendo, así las cosas, se cumple la legitimación por activa.

En lo atinente a la legitimación por pasiva, ha de decirse que los actores le imputan la conducta dañina a MATEO VILLADA MARTÍNEZ, por haber causado la muerte al señor VÍCTOR HUGO OSPINA CARDONA en un accidente de tránsito. Para la fecha de los hechos MATEO contaba con 17 años de edad. Dirigieron los demandantes la acción indemnizatoria contra MATEO VILLADA MARTÍNEZ, contra sus padres MAGDA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY y MILLER FABIÁN VILLADA GARCÍA, en su calidad de representantes legales. La señora MAGDA LORENA, es a la vez la propietaria del vehículo con el cual se produjo el daño. También es codemandada la compañía HDI SEGUROS GENERALES S.A., aseguradora de los riesgos del automóvil.

Necesario es destacar que, el daño se imputa a un menor de edad, pues contaba con 17 años para la fecha del siniestro, es decir, a una persona que legalmente no es civilmente responsable del mismo, aunque pueda ser el directo responsable del daño. En tal condición, a pesar de que cuando se presentó la demanda ya era mayor de edad, no podía ser demandado o llamado a juicio, por tratarse de un incapaz por razones de edad, cuando ocurrió el hecho dañino (artículo 1504 del Código Civil). En criterio de esta Magistratura, MATEO VILLADA MARTÍNEZ carece de legitimación en la causa y así se declarará en la sentencia que profiera este Tribunal.

En cuanto a los padres de MATEO, sí se encuentran legitimados en la causa por pasiva en este proceso, dado que, en virtud de los artículos 2347 y 2348 del Código Civil, los padres son responsables solidariamente del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores. Se trata de una responsabilidad por el hecho ajeno.

De otro lado, como el daño se produjo en ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de vehículo automotor), su propietario, en calidad de guardián de la misma, también debe responder por los daños que se ocasionen



con el vehículo. En este caso concreto, la madre de MATEO, señora MAGDA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY, es quien aparece como propietaria del automotor para la época del siniestro, de manera que, los actores bien la podían llamarla a responder en tal condición. En este caso concreto no se desvirtuó la guarda. (artículos 2343 y 2344 del Código Civil).

Finalmente, ningún reparo hay sobre la vinculación procesal de HDI SEGUROS GENERALES S.A., como demandada directa, en virtud de la póliza de seguros que cubría los daños causados con el citado vehículo. El artículo 1133 del Código de Comercio autoriza el resarcimiento directo de la víctima por la aseguradora, permitiéndole accionar directamente contra ésta, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

**5.3.** Ahora, pertinente es mencionar que, como lo señala la Corte Suprema de Justicia, la persona obligada a indemnizar es usualmente, pero no siempre, el ejecutor material del perjuicio; de allí que es posible imputar la agencia del daño a una persona que no tuvo ninguna participación en el flujo causal que lo desencadenó, como cuando se atribuye el hecho al heredero o a quien recibe provecho del dolo ajeno (artículo 2343 del Código Civil); a quien está a cargo del menor impúber o discapacitado causante del daño, siempre que pueda imputársele negligencia (2346); a quien está llamado a reparar el daño cometido por aquellos que estuvieren a su cuidado (2347); al empleador por los daños causados por sus empleados (2349); al dueño del animal domesticado (2353); o al tenedor de animal fiero (2354), en cuyos casos el hecho generador del daño se atribuye con base en criterios jurídicos y no de causación natural.

Explica la alta Corporación que, las pautas de atribución de un hecho a un agente, en suma, se infieren a partir de los deberes de acción que impone el ordenamiento jurídico, como por ejemplo las normas de familia que asignan obligaciones de ayuda mutua entre los cónyuges; o a los padres, tutores y curadores hacia los hijos u otros sujetos bajo su cuidado; los deberes de protección a cargo del empleador; las obligaciones de seguridad de los establecimientos comerciales y hospitalarios; la obligación de prestación de una atención en salud de calidad que la Ley 100 de 1993 impuso a las organizaciones proveedoras de servicios médicos; las situaciones que consagran los artículos 2343 y siguientes del



Código Civil; o las que ha establecido la jurisprudencia, tales como el concepto de 'guardián de la cosa'. (Sentencia SC13925 de 2016)

**5.4.** Para la resolución de los reparos al fallo y, por consiguiente, de los recursos de apelación, esta Sala de Decisión parte del hecho incontrovertido de la ocurrencia del siniestro, esto es, el accidente de tránsito (colisión) acaecido el día 18 de marzo de 2016, entre los vehículos, automóvil de placa DHT127 y la motocicleta de placa VQF 74C (folios 35 al 41 cuaderno No. 1 Tomo I carpeta primera instancia expediente digital), que trajo como consecuencia la posterior muerte del señor VÍCTOR HUGO OSPINA CARDONA (folio 15 y 42 al 47 del mismo cuaderno). El automóvil era conducido por el entonces menor de edad MATEO VILLADA MARTÍNEZ, de propiedad de su madre MAGDA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY (folios 66 y 67 del mismo cuaderno), asegurado mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual por la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy HDI SEGUROS GENERALES S.A. (folios 19 al 23 del cuaderno No. 2 Llamamiento en garantía que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital). La motocicleta era conducida por el señor JHONIER FELIPE LÓPEZ RANGEL y en ella se desplazaba como pasajero (parrillero) el señor VÍCTOR HUGO OSPINA CARDONA.

Igualmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra del entonces adolescente MATEO VILLADA MARTÍNEZ, en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, el 23 de noviembre de 2018, se pronunció sentencia que lo declaró responsable de la conducta punible de homicidio culposo, por lo cual se le impuso una sanción de libertad vigilada por un tiempo de 10 meses. Decisión que fue notificada en estrados sin que se haya interpuesto recurso alguno. (Ver documentos folios 105 a 107 del Cuaderno No. 1 Tomo II que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital).

Todos los documentos presentados por las partes y que dan cuenta de lo anterior, fueron admitidos como pruebas, por auto del 14 de mayo de 2019 que obra a folios 108 a 111 del Cuaderno No. 1 Tomo II que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Fueron aceptados sin reparo alguno.

**5.5.** Por otra parte, considera esta Magistratura que tiene importancia para la comprensión del aspecto jurídico, señalar que las operaciones



relacionadas con la conducción de vehículos, se adecua al criterio de una *actividad peligrosa*, que se sustenta en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la *presunción de culpa* de quien ejecuta dicha actividad, por lo que, para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

La conducción de vehículos es considerada una actividad peligrosa, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que la define como una actividad riesgosa.

## 6. LOS REPAROS AL FALLO

Se examinarán conjuntamente los tres reparos, formulados por el apoderado judicial de los demandados Mateo Villada Martínez y Magda Lorena Martínez Echeverry, con tres de los formulados por el abogado de la compañía aseguradora, dada su identidad. Luego se resolverán los otros propuestos por la aseguradora.

Los formulados por el vocero judicial de la aseguradora obrante en el cuaderno No. 1 Tomo II que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital (folios 144 al 149) y luego sustentado en memorial que reposa en la carpeta 7 que hace parte de la segunda instancia del mismo expediente. Y los de la abogada de Mateo Villada Martínez y sus padres en el mismo cuaderno (folios 151 al 155), posteriormente sustentados en memorial que reposa en la carpeta 9 que hace parte de la segunda instancia del mismo expediente.

**6.1. NO SE DEMOSTRÓ LA CULPABILIDAD (RESPONSABILIDAD) EN EL ACCIDENTE PARA EL SEÑOR MATEO VILLADA MARTÍNEZ.** Según el abogado de la aseguradora, las pruebas recaudadas en el proceso no dan la certeza de la ocurrencia de los hechos en la forma como fue interpretada por el juez a quo, que califica como de exclusiva ocurrencia por el actuar de Mateo Villada Martínez.

Por su parte, la abogada de Mateo y de sus padres, critica la valoración probatoria del juez y se duele de que no haya tenido en cuenta la



declaración rendida espontáneamente por el joven Mateo, pues no le dio ningún valor probatorio. Refiere que en el proceso penal aceptó cargos, no porque se considerara responsable del accidente de tránsito, sino porque sabía que, de hacerlo, no enfrentaría una pena de prisión.

**NO PROSPERA.** En el asunto bajo estudio, es claro que la víctima directa, señor VÍCTOR HUGO OSPINA CARDONA, simplemente se desplazaba como pasajero o parrillero en la motocicleta que conducía JHONIER FELIPE LÓPEZ RANGEL, la cual colisionó con el automóvil que conducía MATEO VILLADA MARTÍNEZ.

No ofrece discusión que el señor VÍCTOR HUGO falleció posteriormente (28 de marzo de 2016), como consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito, ocurrido el 18 de marzo de 2016. Al proceso se allegó copia del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pereira, en el cual se consigna como causa básica de la muerte: TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO POR TRAUMA CONTUNDENTE. Manera de muerte: VIOLENTA-ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Obra a folios 42 al 47 del Cuaderno No. 1 Tomo I que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital, y el mismo no fue controvertido.

En el asunto bajo análisis, se tiene conocimiento, por los documentos que fueron arrimados al plenario que, en el proceso penal que se adelantó en contra del entonces adolescente MATEO, en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, el 23 de noviembre de 2018, se pronunció sentencia que lo declaró responsable de la conducta punible de homicidio culposo, por lo cual se le impuso una sanción de libertad vigilada por un tiempo de 10 meses. Decisión que fue notificada en estrados sin que se haya interpuesto recurso alguno. Ver documentos folios 105 a 107 del Cuaderno No. 1 Tomo II que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital. Tal circunstancia no fue motivo de controversia.

En este caso, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al analizar los efectos de las decisiones penales frente a la responsabilidad civil, no es dable cuestionar la decisión penal. En efecto, dice el Aalto Tribunal:

*“Existe, no obstante, una situación en la que no le es dable al juez civil apartarse de la sentencia dictada por el juez penal, lo que ocurre cuando*



*este último declara probada la existencia de cualquiera de las modalidades de la conducta penal (dolo, culpa o preterintención). Ello es así porque cualquiera de esas modalidades supera el umbral mínimo de la culpabilidad civil, en cuyo caso el juez civil habrá de limitarse a liquidar los perjuicios correspondientes si el funcionario penal no lo hizo en el respectivo incidente de reparación, sin que le sea dable entrar a cuestionar las declaraciones proferidas por el juez penal respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad.” (Sentencia SC13925-2016)*

De otro lado, como el daño se produjo en ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores), los actores sólo estaban obligados a probar el daño y la relación de causalidad, pues la culpa se presume; mientras que el extremo demandado, para exonerarse estaba obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero. Así lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en sus sentencias SC2107 de 2018 y SC665 de 2019. Ninguna de tales situaciones fue demostrada en el proceso, de manera que, la presunción de culpa se mantiene inhiesta y al concurrir los otros elementos, la responsabilidad civil deprecada estaba llamada al éxito.

**6.1.2. SEGUNDO REPARO. SE DEMOSTRÓ QUE EL PASAJERO DE LA MOTOCICLETA NO TENÍA ASEGURADO EL CASCO PROTECTOR A SU CABEZA. NO SE RECONOCIÓ LA EXCEPCIÓN DE QUE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL FALLECIDO FUERON AGRAVADAS POR EL HECHO DE NO LLEVAR EL CASCO BIEN PUESTO Y DEBIDAMENTE AMMARRADO A SU CABEZA.**

Aduce el abogado de la aseguradora que, Fanny Montoya Trejos, agente de tránsito que atendió el accidente manifestó que había dos cascos tirados sobre la vía y que quedaron plasmados en el informe. Además, que la médica que practicó la necropsia fue clara en afirmar que si hubiera tenido casco las lesiones graves que tuvo la víctima no hubieran sido de esa magnitud. Agrega que el artículo 282 del C.G.P., indica que, en cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.



La abogada de los otros demandados, argumenta en idéntica forma, y manifiesta que es necesario valorar la contribución en el resultado sufrido, que es imputable a la víctima, como excepción válida, para disminuir el porcentaje de indemnización que se determinó en las condenas liquidadas.

**NO PROSPERA.** Si bien es un asunto que no se planteó desde el inicio del pleito, sino en los alegatos de conclusión de primera instancia, en principio, referirse a este tema por parte del funcionario judicial, no atentaría contra el principio de la congruencia, toda vez que el inciso tercero del artículo 281 del Código General del Proceso, lo autoriza en los mismos términos que lo autorizaba el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. Claro, siempre y cuando se observen los condicionamientos que trae la disposición.

Reza la norma: "Art. 281.- (...) *En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*".

Como se puede apreciar, el a quo se abstuvo de referirse a tal situación en el fallo, con los argumentos ya conocidos. En ello se equivocó porque en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 281 citado, era menester referirse a esta; sin embargo, no era dable aceptarla, toda vez que no se daba uno de los condicionamientos de la norma en cita, cuál era el que apareciera probada, como se verá en seguida.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito arrimado con la demanda, levantado quince minutos después de ocurrido el siniestro, no da cuenta de la presencia del casco protector de la víctima del siniestro en el lugar de los hechos. En el mismo se aprecia la ubicación final de los dos vehículos, más no los cascos de quienes se desplazaban en la motocicleta (folios 35 al 37 Cuaderno No. 1 Tomo I que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital). Tampoco del informe de inspección al lugar de los hechos, del Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, que empezó a las 17:57 del mismo día, con la toma de fotografías (folios 38 al 41 ib.).



En la versión de MATEO VILLADA MARTÍNEZ, que obra en el CD de la audiencia de instrucción que hace parte de la carpeta de primera instancia del expediente digital T 1:17:00 a 1:33:40, le pregunta su abogado: “Se dio cuenta usted si el fallecido Víctor Hugo Ospina Cardona llevaba casco? Contesto: Si llevaba el casco puesto en el momento del accidente, pero cuando cayó, el casco pues estaba suelto y no lo portó más cuando cayó.” T 1:25:47 a 1:26:15.

Sobre tal circunstancia, solo existe la versión del joven Mateo. Sin embargo, por el solo hecho de haberse aseverado por él que el parrillero de la moto llevaba puesto el casco y con la colisión se soltó, no puede darse por demostrado el supuesto, consistente en que por ese hecho la víctima contribuyó a su propio daño. Dentro del plenario respecto a tal situación únicamente aparece su dicho y, en criterio de esta Corporación, a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba. Tal circunstancia, como lo hizo notar el a quo en la providencia apelada, debió estar acompañada de otras pruebas que así lo acreditaran, sin embargo, aquí brillan por su ausencia. Ello, se insiste, porque la simple aseveración de la parte realizada en el interrogatorio, mal podría servir de prueba de sus afirmaciones, sin ningún otro elemento, por contrariar las reglas de la carga prueba; así se infiere del inciso segundo del artículo 167 del C.G.P., el cual establece que sólo los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; de allí que todas las demás deban ser debidamente comprobadas más allá de su mera enunciación.

No es cierto que la declaración del joven Mateo, no haya sido valorada en la sentencia, en forma conjunta e integral con los demás medios de prueba arrimados al presente proceso, como lo refieren los apelantes. De todas maneras, si no lo hubiese realizado el a quo, ninguna prueba fue arrimada al proceso, que permitiera inferir que esa fue la causa de la muerte del señor Víctor Hugo.

#### **6.1.3. TERCER REPARO. SI APLICA SANCIONAR A LA PARTE DEMANDANTE POR EXCEDER LA CUANTÍA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

**NO PROPERA.** Se sabe que, conforme al artículo 206 del C.G.P., quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo, bajo juramento, de forma razonada y



discriminando cada uno de sus conceptos, en la demanda. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o sospechosa.

El inciso 4º de la norma en cita, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 del 2014 determina que, si la cantidad estimada excediere en el 50% a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, una suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Al analizar el tema el a quo (CD audio video de la audiencia de fallo T 27:35 a 35:00), dijo que el valor del lucro cesante consolidado tanto para la esposa como para el hijo del occiso, era de \$14.901.393 y como lucro cesante futuro \$56.063.243, también para cada uno de ellos. La sumatoria arroja una cantidad de \$141.929.272, que confrontada con las pretensiones \$275.782.000 no excede en más del 50% que equivale a \$137.891.000, por lo cual no hay lugar a imponer la sanción por el juramento estimatorio excesivo que reclamó la aseguradora en las alegaciones de conclusión.

Dicha determinación no fue plasmada en la parte resolutive del fallo. Frente a dicha omisión, bien hubiese podido solicitar el interesado la adición a la sentencia, en los términos del artículo 287 del C.G.P. No se hizo. Dispone el inciso segundo de la norma en mención que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado. En este caso, si bien se apeló el fallo, la complementación no es procedente, por cuanto tal omisión no perjudica al apelante, ya que, al tenor de la norma antes citada, el beneficiario de la sanción es el Consejo Superior de la Judicatura y no el recurrente.

**OTROS REPAROS.** Los demás reparos, son de la aseguradora y tienen que ver con la liquidación del lucro cesante consolidado y futuro para la cónyuge e hijo del fallecido. Se estudiarán en seguida y para tal efecto se tendrá en cuenta la siguiente información que obra en el expediente:



Fecha del nacimiento y fallecimiento del señor VÍCTOR HUGO OSPINA CARDONA, 15 de agosto de 1976 y 28 de marzo de 2016, respectivamente. Edad a la fecha de su óbito: 39 años, 6 meses y 25 días.

Fecha del nacimiento de SANDRA MILENA PÉREZ OSORIO, cónyuge del señor Víctor Hugo, 4 de octubre de 1978.

Fecha de nacimiento de JUAN SEBASTIÁN OSPINA PÉREZ, hijo del señor Víctor Hugo, 7 de diciembre de 2006.

Ingresos del señor Víctor Hugo Ospina Cardona: El salario mínimo legal, con un incremento por otros factores prestacionales del 30%, descontando un 50% por gastos manutención o sostenimiento del difunto. Teniendo en cuenta el salario mínimo para el año 2019, \$828.116, con los respectivos ajustes que acabamos de mencionar, el lucro cesante mensual es de (\$538.275), dividido entre los dos beneficiarios (esposa e hijo), lo que corresponde a cada uno de ellos \$269.137,50. No hubo cuestionamiento alguno al respecto y, además, es lo aceptado por el apelante (aseguradora demandada) para efectos de realizar la liquidación respectiva.

Lo resuelto por el a quo: Mencionó inicialmente que tomaría como referencia para liquidar tales perjuicios la sentencia SC20950-2017, aplicando las fórmulas que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil utiliza. Luego dijo: *“En cuanto a la base, indicó la Corporación que, en ausencia de demostración de un ingreso diferente tratándose de personas en edad productiva, debe acudirse al salario mínimo. El salario mínimo de la fecha de la sentencia o de la anualidad de la sentencia, que contiene el componente de actualización correspondiente; en este caso, aunque se aludió a un ingreso mayor no se rindió prueba fehaciente de que efectivamente la víctima lo recibiera, por lo mismo la base que debía tomarse para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, corresponde al salario mínimo actual, al momento de proferirse la sentencia, es decir, a la suma de \$828.116. Esa suma debía fraccionarse por el número de beneficiarios, en este caso, Sandra Milena Pérez Osorio, cónyuge, y Juan Sebastián Ospina Pérez. Debía, igualmente, incrementarse por el factor prestacional, en cuanto se acreditó la vinculación formal del fallecido y descontarse de ella el 50% de los gastos correspondientes a la manutención o el sostenimiento personal de la*



*víctima. Y en cuanto a la fijación del horizonte temporal, de acuerdo con lo que indicó la Corporación era necesario contrastar la expectativa de vida de la víctima con la expectativa de vida de la beneficiaria a título de cónyuge, en este caso Sandra Milena Pérez Osorio y con el periodo indemnizable respecto del menor Sebastián Ospina Pérez, es decir, la fecha en la cual cumpliría 25 años de edad. La esperanza de vida de la víctima, señor Víctor Hugo Ospina Cardona, equivale a 434.4. La beneficiaria Sandra Milena Pérez Osorio a 518.4 meses y el periodo indemnizable en cuanto a Sebastián Ospina Pérez a 300 meses. En ambos casos debía optarse por la cifra menor entre la expectativa de vida de la víctima y el referente en cuanto a cada uno de los beneficiarios. De modo que, en cuanto a la base temporal eran 434.4 meses la que servía como referente para liquidar el lucro cesante futuro. Y el lucro cesante consolidado 43.23 meses que van desde la fecha de los hechos 18 de marzo de 2016 hasta la fecha de la providencia, 11 de septiembre de 2019.*

*Era de ese modo como debía estimarse la base para la liquidación y sobre esa base aplicar las fórmulas a las que aludió la Corporación citada, de manera individualizada o particular para cada uno de los beneficiarios. Esa operación habría arrojado una suma distinta a la reclamada en las pretensiones de la demanda: \$14.901.393 a título de lucro cesante para cada uno de los señores Sandra Milena Pérez Osorio y Juan Sebastián Ospina Pérez. Y \$56.063.243 para cada uno de los mismos y a título de lucro cesante futuro.”*

**6.1.4. EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CORRECTO PARA EL MENOR JUAN SEBASTIAN OSPINA PÉREZ ES POR 41.77 MESES Y ASCIENDE A \$11.241.873.**

Manifiesta el abogado de la aseguradora que, como la fecha de la sentencia es 11 de septiembre de 2019 y la del accidente fue el 18 de marzo de 2016; el lapso de tiempo a indemnizar por lucro cesante consolidado es de 3 años, 5 meses y 23 días, que equivalen a 41.77 meses. Señala que el salario a tener en cuenta es \$828.116 + 30% factor salarial, menos el 50% de manutención personal del fallecido (\$538.275), dividido entre los dos beneficiarios es igual a \$269.137,50. Esto multiplicado por el tiempo (41.77 meses) resulta \$11.241.873.

**PROSPERA PARCIALMENTE.** Al realizar la liquidación, tomando también como referencia la fórmula que recurrentemente utiliza la Corte Suprema



de Justicia, para calcular el valor actual de la liquidación a la fecha de la sentencia del a quo (septiembre de 2019), el resultado sería el siguiente:

**VA= LCM x Sn.** Donde,

**VA** = Valor actual a la fecha de la liquidación.

**LCM** = Lucro cesante mensual.

**Sn** = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos o número de meses a liquidar entre el deceso (marzo de 2016) y la fecha de corte de la liquidación que es 30 de septiembre de 2019, por ser ese lapso en el que se habría recibido el aporte económico del fallecido). Son 43 meses.

Entonces,

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{43} - 1}{0.005}$$

$$Sn = 47,839$$

Luego, si VA = LCM x Sn, entonces: VA= \$269.137,50 x 47,839

$$VA = \$12.875.268$$

Bien se puede apreciar, existe una diferencia entre lo calculado por el a quo \$14.901.393 y la liquidación practicada por esta Magistratura \$12.875.268. Le asiste razón al apelante, en cuanto a que el lucro cesante consolidado para el citado menor no es el que señaló la sentencia. Empero no la tiene cuando afirma que debió ser de \$11.241.873, pues utiliza una fórmula simplista que no es la apropiada para calcular esta clase de perjuicios, dado que el valor del lucro cesante mensual una vez calculado hay que actualizarlo, computo que no realiza.



Siendo así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 283 del C.G.P., se efectuará la liquidación, corrigiendo el yerro y extendiendo la condena en concreto hasta la fecha de esta sentencia. Para tal efecto se utilizará la misma fórmula y los mismos valores, empleados en la liquidación de ese tipo de daño, modificando únicamente el periodo a tener en cuenta, para lo cual es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que acabamos de replicar.

De acuerdo con lo anterior, el número de pagos o número de meses a liquidar entre el deceso del señor Víctor Hugo (marzo de 2016) y la fecha de corte de la liquidación (28 de febrero de 2021), por ser ese lapso en el que se habría recibido por parte del hijo del fallecido el aporte económico). Son 60 meses.

Entonces,

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{60} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 69,770$$

$$\text{Luego, si } VA = LCM \times S_n, VA = \$269.137,50 \times 69,770$$

$$VA = \$18.777.723$$

Se ajustará la parte resolutive del fallo apelado en este sentido.

**6.1.5. EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CORRECTO PARA LA ESPOSA DEL FALLECIDO, SEÑORA SANDRA MILENA PÉREZ OSORIO ES POR 41.77 MESES Y ASCIENDE A \$11.241.873.**

Expone el apelante los mismos argumentos del reparo anterior.

**PROSPERA PARCIALMENTE.** Dado que se deben tener en cuenta la misma fórmula, valores y períodos empleados en la liquidación de ese tipo de daño a favor de la señora SANDRA MILENA PÉREZ OSORIO, las mismas razones que se expusieron al resolverse el anterior reparo por esta Sala, sirven para la prosperidad parcial de este reparo. En aras de no repetición ha de estarse a ello. La tasación de dicho perjuicio es de **\$18.777.723.**

**6.1.6. EL LUCRO CESANTE FUTURO CORRECTO PARA EL MENOR JUAN SEBASTIAN OSPINA PÉREZ ES POR 146.87 MESES Y ASCIENDE A \$28.194.954.**



Manifiesta el apelante que el a quo indicó que para el menor JUAN SEBASTIÁN OSPINA PÉREZ el horizonte temporal era de 300 meses, lo cual no es correcto ya que ese monto equivale a los 25 años (12 x 25). Ya fue liquidado el lucro cesante consolidado hasta la fecha de la sentencia, 11 de septiembre de 2019, cuando el menor contaba con 12 años, 9 meses y 4 días. Para el apelante el periodo corresponde a 146,87 meses, liquidados con base en el salario de \$269.137,50.

Aplicando la fórmula para calcularlo, dice, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a la suma de \$28.194.954 y no de \$56.063.243 dado en la sentencia.

**PROSPERA.** Como se sabe, la liquidación del lucro cesante futuro a practicar por el a quo, debería comprender el período transcurrido desde el día siguiente a la fecha de corte (en este caso 1º de octubre de 2019) y aquella en que el hijo menor del fallecido recibiría la contribución económica de su padre, esto, es hasta que cumpla 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (Al respecto se puede consultar la sentencia SC11149-2015). Por lo que, teniendo en cuenta que el menor nació el 7 de diciembre de 2006, dicha edad la alcanzará el 7 de diciembre de 2031, necesitando para llegar a ella de 132 meses. A tal fecha no hubiese ocurrido el fallecimiento del señor Víctor según las tablas de supervivencia, como se verá más adelante.

Entonces, si el a quo tomó como periodo de tiempo indemnizable por lucro cesante para el citado menor, el de 300 meses tal cual lo expuso en la sentencia, el cálculo está errado.

Corresponde, entonces, a esta Judicatura, tasar tal perjuicio, por el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2021 y 28 de febrero de 2031, esto es, 105 meses. La fórmula financiera para tasar la indemnización es también la empleada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en casos análogos, es la siguiente:

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i(1+i)^n$$

Donde:

**VALCF** = Valor actual lucro cesante futuro.



**LCM** = Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente al hijo (\$269.137,50).

**i** = intereses legales del 6% anual (0.005)

**n** = número de meses restantes para completar el tiempo que necesita el hijo para arribar a los 25 años (105).

De la aplicación de la fórmula indicada para establecer el VALCF, se obtiene lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \$269.137,50 \times \frac{(1 + 0.005)^{105} - 1}{0.005}$$

$$\text{VALCF} = \$269.137,50 \times 81,534$$

$$\text{VALCF} = \$21.943.856$$

El valor a pagar por los demandados por concepto de lucro cesante para el menor JUAN SEBASTIÁN OSPINA PÉREZ es de \$21.943.856.

#### **6.1.7. LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO PARA LA SEÑORA SANDRA MILENA PÉREZ OSORIO.**

La liquidación del lucro cesante futuro comprende el período transcurrido desde el día siguiente a la fecha de corte (en este caso 1º de marzo de 2021) y aquella en que la señora SANDRA MILENA recibiría la contribución económica de su cónyuge. Tal fecha corresponde a la del cumplimiento de la esperanza de vida del señor VÍCTOR HUGO OSPINA CARDONA, dado que, según las tablas de esperanza de vida, fallecería primero que su esposa.

En efecto, debe atenderse que el señor VÍCTOR HUGO a la fecha de la liquidación (febrero de 2021), de no haber fallecido tendría 44.5 años y su esposa 42.4 años. La esperanza de vida de aquel sería de 37.1 años y de ella 43.7 años, de acuerdo con la Resolución 1555 de 30 de julio de 2010, que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres expedida por la Superintendencia Financiera, que se encontraba vigente para el momento en que se produjo el deceso del primero de ellos. En consecuencia, el periodo a tener en cuenta es 1º de marzo de 2021 a 1º de marzo de 2058, que equivalente a 444 meses.



De la aplicación de la fórmula indicada para establecer el VALCF, se obtiene lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \$269.137,50 \times \frac{(1 + 0.005)^{444} - 1}{0.005}$$

$$\text{VALCF} = \$269.137,50 \times 178,157$$

$$\text{VALCF} = \$47.487.729$$

El valor a pagar por los demandados por concepto de lucro cesante para la señora SANDRA MILENA PÉREZ OSORIO es de \$47.487.729.

## 7. CONCLUSIONES

Se modificará el numeral 2° de la sentencia emitida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en lo atinente a los perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro, y en su lugar se dispone pagarlos en la forma que se calcularon en la parte considerativa de esta providencia.

Se adicionará un numeral, en que se declarará la falta de legitimación por pasiva de MATEO VILLADA MARTÍNEZ.

Se condenará en costas de ambas instancias a los demandantes, en favor de MATEO VILLADA MARTÍNEZ. Sin condena en costas en favor de los restantes sujetos procesales, por cuanto la sentencia apelada no fue totalmente revocada. (art. 365 num. 4 C.G.P.).

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar el numeral 2° de la sentencia la sentencia emitida el 29 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de



Pereira, en lo atinente a los perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro, y en su lugar se dispone:

Condenar a los demandados MAGDA LORENA MARTÍNEZ ECHEVERRY y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar a la señora SANDRA MILENA PÉREZ OSORIO, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoría de este fallo, la suma de Ciento Seis Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Treinta y Un Pesos (\$106.987.031), por concepto de Lucro Cesante Pasado y Futuro, en su favor y en el de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN OSPINA PEREZ, más los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando el pago se realice.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de MATEO VILLADA MARTÍNEZ.

**TERCERO:** Quedan vigentes las disposiciones del a quo que no fueron objeto de reproche en la apelación y que se encuentran excluidas del tema de decisión en esta sentencia sustitutiva.

**CUARTO:** Costas. Se condena en costas de ambas instancias a los demandantes, en favor de MATEO VILLADA MARTÍNEZ. Sin condena en costas en favor de los restantes sujetos procesales, por cuanto la sentencia apelada no fue totalmente revocada. (art. 365 num. 4 C.G.P.).

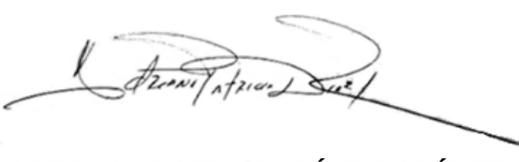
En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

  
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

  
JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

  
ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ